

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

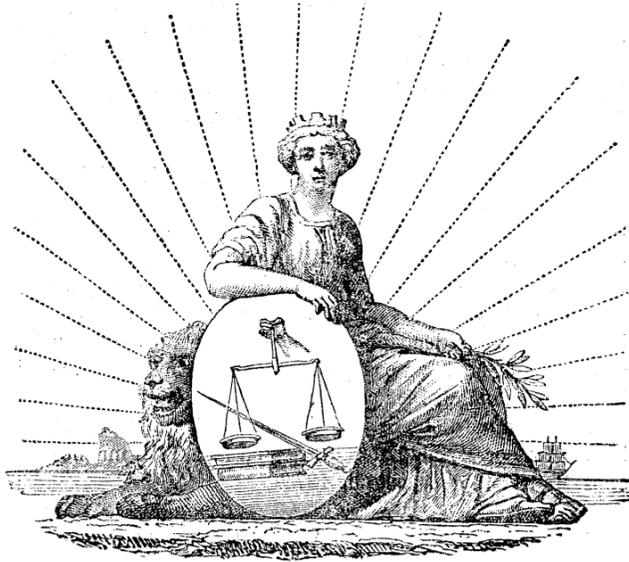
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	26
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.**

**Cataluña.**—Por despacho del Cónsul de Perpiñan al Ministro de Estado se sabe que en Puigcerdá desde el amanecer de ayer ha sido muy vivo el fuego de artillería y fusilería. La plaza resiste con gran valor; las balas de un cañon de 12 centímetros que el enemigo ha situado en batería pasan por encima de Puigcerdá y caen en Bourg-Madame.

**Galicia.**—El Capitan general da parte de haber sido batido y dispersado á las dos de la madrugada del 24 en Secane de Caurel (Lugo) un grupo de la faccion Nuñez Saavedra que no pudo ser perseguido inmediatamente por la oscuridad de la noche y la escabrosidad del terreno.

La faccion Osorno, en la misma provincia, parece haber estado en Villaboa. Las columnas la persiguen muy de cerca.

Han sido capturados dos dispersos de la faccion de Mergoliza, que debe haberse disuelto ya por completo, pues se sabe que algunos heridos de la misma se han refugiado en Portugal.

**Castilla la Vieja.**—El Gobernador militar de Oviedo participa haberse presentado á indulto dos carlistas con armas, precedentes de la faccion del difunto cabecilla Faes.

**PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**DECRETOS.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Calixta Tabira y Grimaldi en solicitud de indulto de la pena de tres años de prision correccional que le fué impuesta por la Audiencia de esta capital en causa por delito de lesiones graves á María Nisto:

Considerando que la parte ofendida ha renunciado á las acciones civiles y criminales que pudieran corresponderle, y está conforme en que á la penada se la otorgue la gracia de indulto:

Considerando que la interesada es de buena conducta anterior y posterior á la ejecutoria, que tiene un hijo de tierna edad privado de sus cuidados, que lleva extinguidos del tiempo de su condena un año, nueve meses y 15 días, habiendo dado pruebas de arrepentimiento;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, de conformidad con el dictámen de la Sala sentenciadora, con el del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar la tercera parte del tiempo de la condena impuesta á Calixta Tabira y Grimaldi por la sentencia referida.

Madrid veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Tomás Martín, Patricio Calvo, Vicente Sordo, Mariano Isabel, Fausto Andrés y Juan Mendez, vecinos de Peñafiel, pidiendo indulto de la pena de dos meses y un día de arresto mayor y multa de 125 pesetas impuesta á cada uno por la Audiencia de Valladolid en causa sobre amenazas y atentado contra un Concejal del referido pueblo:

Considerando que todos los recurrentes son de buena conducta, y tienen dadas pruebas de arrepentimiento:

Considerando que tienen ya extinguida la pena principal y sólo les resta cumplir la prision subsidiaria en equivalencia de la multa por insolvencia;

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, de acuerdo con el dictámen de la Sala sentenciadora, con el del Consejo de Estado, y con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Tomás Martín y sus cinco consortes de la mencionada pena subsidiaria que les falta cumplir.

Dado en Madrid á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Turon Rodriguez pidiendo se le indulte de la pena de tres años de prision correccional y multa de 200 pesetas que le fué impuesta por la Audiencia de esta capital en causa por atentado contra un agente de Orden público:

Considerando que el recurrente ha extinguido 22 meses de la pena que le fué impuesta: que no tiene antecedentes penales y ha observado buena conducta, dando pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el dictámen de la Sala sentenciadora, el del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Turon y Rodriguez de la tercera parte de la pena principal y de la subsidiaria de 40 días que habia de sufrir por insolvencia.

Dado en Madrid á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Agustin Zúñiga de Diego, Dionisio Plaza y Ruiz y Ciriaco Garcia pidiendo indulto de la pena de tres años y ocho meses de prision correccional impuesta á cada uno en causa por atentado á un sereno como agente de la Autoridad:

Considerando que los interesados son de buena conducta, menores de edad, sin antecedentes penales, y que han dado prueba de arrepentimiento:

Considerando que han extinguido más de 16 meses de la pena que se les impuso:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Visto el parecer del Consejo de Estado, y de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á los mencionados Agustin Zúñiga de Diego, Dionisio Plaza y Ruiz y Ciriaco Garcia Utrilla la tercera parte de la pena que les fué impuesta en la sentencia por que fueron condenados.

Dado en Madrid á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**EXPOSICION.**

Sr. PRESIDENTE: Creado el cuerpo de Inspectores generales de Hacienda por decreto de 21 de Enero de 1871, disminuido su personal por el de 1.º de Agosto del mismo año, limitado aun más por el de 9 de Marzo de 1872 y suprimido por el de 24 de Abril de 1873, fué restablecido por el de 27 de Enero último.

No afirmará el Ministro que suscribe que la Inspeccion general haya dejado de dar los resultados que sus creadores se propusieron; pero si asegurará, porque la experiencia lo ha demostrado, que su organizacion actual no responde á los propósitos de los que la restablecieron, pues que á veces contraría la unidad de accion que si en todos los ramos administrativos es en sumo grado conveniente, en el de Hacienda es de todo punto necesaria.

En efecto, dependiendo ahora la Inspeccion directa, inmediata y exclusivamente del Ministro, sin que á pesar de formar parte de la Secretaría, para nada reconozca la superioridad jerárquica del Secretario general, ni ménos de los Centros directivos, si bien en algunas ocasiones su independencia es útil, produce en otras graves inconvenientes que dificultan la metódica y ordenada marcha de la Administracion.

Además, limitados los deberes de los Inspectores á visitar la Administracion económica provincial, cuando las necesidades del servicio no hacen precisa su estancia en las provincias, dejan en absoluto de prestar servicio con grave perjuicio de la Administracion pública. A evitar estos inconvenientes tiende el adjunto proyecto de decreto.

Perteneciendo los Inspectores á la planta de la Secretaría general de la misma manera que hoy, dispondrá el Ministro que suscribe las visitas que deban girar para corregir cuantos defectos se notaren en la Administracion provincial, de modo que no sólo se conseguirá mayor unidad de accion, sino que los Inspectores prestarán constantemente sus servicios al Estado, cosa que hoy no sucede.

Necesario es, por lo mismo, reunir en una sola planta, aunque dividida en conceptos, el personal de la Secretaría y el de las Inspecciones alterando el número y clase de funcionarios con arreglo á las necesidades del servicio.

Para estas atenciones existen en el presupuesto del actual año económico los siguientes créditos:

237.750	pesetas en el art. 2.º, cap. 1.º de la seccion 8.º, Personal de la Secretaría, deducidas 50.000 pesetas que importan los haberes de la Seccion de Letrados, refundida hoy en la Asesoría general.
75.000	en el artículo único, cap. 2.º, Material de la Secretaría.
103.750	en el artículo único, cap. 7.º, Personal de las Inspecciones de Hacienda; y
70.000	en el artículo único, cap. 8.º, Material.
486.500	en total, cuya suma es muy inferior á la de 583.400 que para los mismos servicios esta-

ba autorizada al terminar el año económico de 1873-74.

Y como la nueva forma que se deja explicada exige la reunion de estos créditos en dos capítulos destinados al personal y material respectivamente, y esta operacion en nada altera las previsiones del decreto de presupuestos, toda vez que los créditos autorizados han de invertirse en los mismos fines para que fueran concedidos, se fijan en 364.250 y 122.250 pesetas respectivamente los créditos del cap. 1.º, art. 2.º y cap. 2.º de la referida seccion 8.ª, quedando suprimidos los capítulos 7.º y 8.º de la misma.

En consideracion á todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1874.

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Francisco Camacho.**

#### DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Inspectores generales de Hacienda queda reducido á seis Inspectores, Jefes de Administracion de primera clase, formando parte de la Secretaría general del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Los Inspectores, como Oficiales de Secretaría, tendrán á su cargo el Negociado que su Jefe inmediato les encomiende, con el que despacharán directamente.

Art. 3.º Como Visitadores de Hacienda, los Inspectores girarán cuantas visitas ordenare el Ministro del ramo, y desempeñarán las comisiones que este les encomiende.

Art. 4.º Los créditos autorizados por el decreto de 26 de Junio último en el art. 2.º del cap. 1.º, artículo único del cap. 2.º y en los capítulos 7.º y 8.º de la seccion 8.ª de obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico actual, se refunden en los dos artículos primeramente citados, destinándose pesetas 364.250 al primero y 122.250 al segundo, y quedando suprimidos los capítulos 7.º y 8.º de que se ha hecho mencion.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán á lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Francisco Camacho.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Intervencion general con motivo de la instancia elevada á este Ministerio en 28 de Mayo último por D. Antonio Quilis, D. Vicente Roig y D. Mariano Royo, individuos de las clases pasivas que tienen consignado su pago en la Caja de la Administracion económica de Valencia, quejándose de un acuerdo de la Seccion de Intervencion, fecha 25 de igual mes, sobre los poderes y autorizaciones administrativas para el cobro de haberes, y solicitando que se permita expedir los últimos documentos expresados á favor de una ó más personas:

Vista la instruccion de dicha Intervencion, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 28 de Mayo citado, y lo informado acerca del asunto por la misma y por el Jefe económico:

Considerando que el acuerdo objeto de la reclamacion de aquellos interesados ha reconocido y respetado el valor que se merecen los poderes otorgados por escritura ó por otro documento de carácter público, no obligando en manera alguna á los acreedores á presentar otros nuevos, y que si bien ha exigido la renovacion de aquellos documentos de carácter puramente administrativo, autorizados por la Real orden de 25 de Octubre de 1850, sin consulta previa de la Superioridad, semejante medida, que ni gastos ni sensibles molestias proporcionaba, se ha inspirado en la necesidad de precaver cualquier abuso, así de sus intereses como en los del Tesoro público, obteniendo la seguridad de que los propios acreedores estaban debidamente representados para el percibo de sus pensiones:

Considerando, respecto á la pretension de que se consienta autorizar en un mismo oficio á más de una persona, estableciendo una completa paridad entre las susodichas autorizaciones y los poderes escriturados, en los cuales puede hacerse así, que aun cuando quisiera aducirse en favor de los recurrentes que aquellas surten todos los efectos legales de los segundos para el cobro de los haberes que satisface el Tesoro, el beneficio otorgado á los acreedores por la Real orden citada de 25 de Octubre de 1850 de dar sus poderes ó variarlos á favor de otras personas con la mayor facilidad y sin dispendios, es bastante por sí para no hacerlo extensivo á otra clase de concesiones, y para dar la preferencia á los documentos cuya forma sea más sencilla y ménos expuesta á producir dificultades

de ningun genero en las oficinas llamadas á entender en la liquidacion y pago de las obligaciones del Estado;

Y considerando que la Administracion económica de Valencia tiene manifestado en ocasiones anteriores que no es conveniente la admision de autorizaciones que se extiendan á más de una persona:

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por V. I. acerca del particular, se ha servido desestimar la instancia de los señores Quilis, Roig y Royo, disponiendo al propio tiempo que las autorizaciones administrativas á que se contrae el párrafo segundo del art. 3º de la Real orden de 25 de Octubre de 1850 se extiendan á favor de una sola persona, en atencion á la facilidad con que pueden renovarse los interesados cuando así les conviniese.

De orden de dicho Sr. Presidente lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1874.

CAMACHO.

Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

#### RECTIFICACION.

En el decreto sobre emision de bonos publicado en la GACETA de ayer se cometió, por error de copia, la siguiente equivocacion:

En el art. 2.º donde dice: «El precio de los bonos del Tesoro con el cupon de Enero de 1874.» Debe decir: «El precio de los bonos del Tesoro con el cupon de Enero de 1875.»

Madrid 25 de Agosto de 1874.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Circular.

Por decreto expedido con fecha 19 del actual por el Ministerio de Hacienda se autoriza á los Ayuntamientos para recargar durante el año económico corriente un 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio con destino á cubrir atenciones municipales, habiéndose tenido presentes para la adopcion de tal medida los fundamentos contenidos en la parte expositiva del mencionado decreto que V. S. puede consultar en la GACETA del 20 del corriente.

Los procedimientos que necesariamente han de concurrir para la consiguiente alteracion de los presupuestos municipales que segun el decreto de 30 de Junio último debieran hallarse ultimados ántes de 15 del actual, han de imprimir el consiguiente retraso á este servicio si ha de acomodarse al último precepto que demanda espacio y tiempo para que los Ayuntamientos reformen las cuotas derivadas de las tarifas industriales y de comercio; y penetrado de esta razon indeclinable el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer:

1.º Que los Ayuntamientos que tuviesen formados y aprobados definitivamente sus presupuestos, y quisiesen hacer uso del recargo del 8 por 100 de que habla el decreto de 19 del actual, procedan á ampliarlo adicionando el expresado recargo.

Y 2.º Que los que aun no los tuviesen formados ó aprobados, á pesar de lo terminantemente dispuesto en el decreto de 30 de Junio último, y asimismo quisieren hacer uso del arbitrio nuevamente concedido, verifiquen á seguida el consiguiente aumento en los mismos; en el concepto de que para unas y otras Municipalidades se señala el dia 15 de Setiembre próximo en que indefectiblemente debe quedar terminado este servicio.

De orden del indicado Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Cáceres se ha de proveer por oposicion, á los efectos del art. 135 del reglamento, y conforme á los decretos de 5 de Enero de 1869 y 27 de Junio último, la Notaría de Jerez de los Caballeros, partido judicial del mismo nombre.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrogable término de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, expresando en ellas hallarse dispuestos á satisfacer al Notario renunciante y por mensualidades vencidas la pension vitalicia de 4.000 pesetas anuales.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—El Director general, Pedro G. Marron.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid se ha de proveer por oposicion, y conforme á los decretos de 5 de Enero de 1869 y 27 de Junio último, la Notaría de Candelario, partido judicial de Béjar.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrogable término de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—El Director general, Pedro G. Marron.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Secretaría general.

Hallándose aprobado y publicado en la GACETA del 21 del actual el programa para los ejercicios de oposicion para formar la escala de aspirantes á terceros Profesores Veterinarios del ejército de la Península y de segundos en el de Ultramar, se hace saber á todos los que deseen tomar parte para que se presenten á firmar su compromiso en la Direccion general de Caballería, de doce á cuatro de la tarde, hasta el dia 23 de Setiembre en que espira el plazo.

Madrid 26 de Agosto de 1874.—Bermudez.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Direccion general de Contribuciones.

##### REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

##### CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

##### ARTÍCULO 1.º

Conforme á lo que determina la base 1.ª del Apéndice letra A que forma parte integrante del presupuesto de ingresos, autorizado por decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 26 de Junio último, están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros residentes en España mayores de 14 años.

##### ARTÍCULO 2.º

Se consideran exceptuados:

1.º Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en Asilos de Beneficencia.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura, y

3.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

##### ARTÍCULO 3.º

Adquirirán cédula personal gratis todos los comprendidos en el artículo anterior.

##### ARTÍCULO 4.º

El precio de las cédulas personales será de 2 pesetas en Madrid; de 1.50 en las capitales de provincia; de una en las cabezas de partido y puertos habilitados, y de 50 céntimos en los demás pueblos.

Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas edades serán de 25 céntimos de peseta.

##### ARTÍCULO 5.º

Los Ayuntamientos están autorizados para imponer un recargo sobre las cédulas, que no excederá de 50 por 100 de su valor.

##### ARTÍCULO 6.º

Los individuos del Ejército ó Armada de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente la clase de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de 1.50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base.

##### ARTÍCULO 7.º

Las cédulas personales son necesarias:

1.º Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.

2.º Para solicitar cualquiera inscripcion en el Registro civil.

3.º Para gestionar ante las Autoridades, Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.

4.º Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.º Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 6.º Para ejercer profesion, comercio, industria, arte ú oficio.

##### ARTÍCULO 8.º

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotará el número de la misma.

##### ARTÍCULO 9.º

El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

##### ARTÍCULO 10.

Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula; cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

##### ARTÍCULO 11.

Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán

tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

## ARTÍCULO 42.

Los Notarios no autorizarán ningún instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta como se ordena en el art. 8.º

## ARTÍCULO 43.

Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antes dicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pie de los mismos.

## ARTÍCULO 44.

No se dará posesion de ningún cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

## ARTÍCULO 45.

Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

## ARTÍCULO 46.

Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningún pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 14.

## ARTÍCULO 47.

Las personas incluidas en las matrículas de la contribucion industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio que están obligadas segun su clase á proveerse de cédulas de pago, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 14.

## CAPITULO II.

*De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuirlas y personas encargadas de su venta.*

## ARTÍCULO 48.

Las cédulas se distribuirlas impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formule la Direccion general de Contribuciones. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valideras durante el año económico.

## ARTÍCULO 49.

En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ámbos sexos avecinados en su jurisdiccion mayores de 14 años, y nota del de cédulas de pago y gratis con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaria del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

## ARTÍCULO 50.

Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente á la Direccion general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

## ARTÍCULO 51.

La Direccion general de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

## ARTÍCULO 52.

Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirlas convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere) con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio; cuidando de que sea por lo ménos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

## ARTÍCULO 53.

El Jefe económico, los Administradores, Depositarios y los Subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los Agentes encargados de la expedicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier día, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

## ARTÍCULO 54.

Las cédulas personales en blanco se expenderán en las Terrenas y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado: siendo por tanto el premio que se abonará á los expendedores el de medio por 100 en Madrid, 3 cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

## ARTÍCULO 25.

Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

## ARTÍCULO 26.

Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde.

## ARTÍCULO 27.

Los Alcaldes numerarán correlativamente, y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 50 por 100 del valor de la cédula.

## ARTÍCULO 28.

Las cédulas que con arreglo al art. 3.º hayan de expenderse gratis, serán especiales de esta clase, y facilitadas por el expendedor en virtud de orden firmada por el Alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos á cuyo favor han de extenderse.

Este documento servirá de descargo al expendedor por las que haya facilitado de esta clase.

## ARTÍCULO 29.

Podrán expenderse cédulas personales por duplicado, triplicado &c. cuando por extravío ú otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados; en la inteligencia de que los expendedores no venderán cédulas sin recargo desde 1.º de Setiembre, como no sea por medio de volante del Alcalde que hubiere autorizado la que en tiempo hábil expidió al interesado, cuyo volante, con los detalles del talon de la primera, guardará el expendedor para justificar la venta fuera de tiempo, quedando obligado en otro caso á pagar el recargo de las que expenda despues del plazo marcado sin este requisito.

## ARTÍCULO 30.

La distribucion de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base 10 del apéndice letra A y art. 6.º de este reglamento, se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.º Por los Jefes de los cuerpos é Institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.º A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ámbos sexos, que cada Jefe ú Oficial tenga en su compañía.

3.º Estas notas las suministrarán los cabezas de familias, consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de naturaleza.

4.º Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando sólo en las de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

6.º Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

## CAPITULO III.

*De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.*

## ARTÍCULO 31.

La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 24, 26, 27, 28 y 29 si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del art. 30.

## ARTÍCULO 32.

Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el artículo 27.

## ARTÍCULO 33.

Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este periodo siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El día 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas de precio sencillo, con objeto de hacerles un cargo especial desde ese día de las que conserven en su poder para que no le sean de abono al finalizar el año las que hubieran expendido de esa clase sin los requisitos expresados en el art. 29.

## ARTÍCULO 34.

El día 31 de Agosto de cada año, al anochecer, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los aimacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias;

de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administracion económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

La certificacion de las existencias en el aimacen las expedirá el Interventor con el V.º B.º del Administrador económico.

## ARTÍCULO 35.

La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas y con separacion las de precio sencillo de las de doble precio las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

## ARTÍCULO 36.

Las Administraciones económicas rendirán á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de Administracion, y remitirán al mismo tiempo á la Direccion general de Contribuciones copia sin documentos de las mismas.

## ARTÍCULO 37.

La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

## ARTÍCULO 38.

Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio.

## CAPITULO IV.

*Procedimiento contra los morosos.*

## ARTÍCULO 39.

Durante el mes de Noviembre, los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administracion económica en la primera quincena de Diciembre.

## ARTÍCULO 40.

Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos, en tres Boletines oficiales y con intervalo de seis á nueve días, que á los que no hayan recogido de las expendedorías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que previene la base 6.º del apéndice letra A del presupuesto, desde el 1.º de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombres bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

## ARTÍCULO 41.

Los agentes distribuidores irán provistos de una relacion autorizada por la Administracion económica, sacada de la remitida por los Alcaldes en cumplimiento del art. 39.

## ARTÍCULO 42.

Para hacer efectiva la remuneracion que se menciona en el art. 40, los individuos á quienes se repartan á domicilio las cédulas deberán entregar al agente de quien las reciban, además del valor de las mismas 10, 20, 30, 40 ó 50 céntimos de peseta por cada una, segun sea su valor, de 0.50, 1, 2, 3 ó 4 pesetas.

## ARTÍCULO 43.

Antes de empezar la entrega á domicilio el agente ó agentes presentarán la relacion á que se refiere el art. 41 al Alcalde, el cual procederá á su examen con el libro de toma de razon ó talones de la fecha en que se formó por su autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobacion entregará al agente otra nominal de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula á fin de que no se proceda contra los mismos.

## ARTÍCULO 44.

Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion á su servicio, á ménos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal extendida y autorizada antes del día 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Los agentes entregarán la cédula en blanco á los interesados, que cuidarán de llenar los requisitos marcados en los artículos 26 en la parte que resta y 27.

## ARTÍCULO 45.

Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el día inmediato al en que recibió la lista ó relacion de la Alcaldía de que trata el artículo 43 despachar su cometido, se presentará al Alcalde antes de comenzar de nuevo la distribucion, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicarán en los días sucesivos con el mismo objeto.

## ARTÍCULO 46.

Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el artículo 42, lo consignará al margen de la relacion que devolverá á la Administracion económica.

## ARTÍCULO 47.

Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administracion económica seguirá desde luego la via de apremio administrativo.

## CAPITULO V.

*Disposiciones generales y transitorias.*

## ARTÍCULO 48.

Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion revistan carácter de criminalidad.

ARTÍCULO 49.

La Direccion general de Contribuciones conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 días para la Península, y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

ARTÍCULO 50.

Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Direccion general de Contribuciones podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucioen está fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificacion de este reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

No siendo aplicables al actual año económico las disposiciones de este reglamento relativas á plazos marcados para la distribucion y cobranza de las cédulas, imposicion de recargos y comienzo del procedimiento administrativo contra los morosos, se empezarán á contar aquellos desde el día 1.º de Setiembre próximo, cualquiera que sea el en que se hayan puesto ó pongan á la venta las cédulas personales en cada poblacion, de modo que el recargo del duplo no se exigirá hasta 1.º de Noviembre del corriente año.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—Federico Hoppe.

Oidas la Intervencion general de la Administracion del Estado y Direccion de Rentas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, aprueba este reglamento.

Madrid 23 de Agosto de 1874.—CAMACHO.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1873, por la tercera parte en papel, números 801 al 900 de señalamiento.

Madrid 25 de Agosto de 1874.—El Director general, P. A., Manuel Galindo.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Continuacion del pago, segun el órden que tiene establecido esta oficina, de todas las carpetas de resguardos al portador depositadas en esta Caja que no se presentaron al cobro en los días en que fueron llamadas para su pago.

Madrid 25 de Agosto de 1874.—El Director general, P. A., Manuel Galindo.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 1.178.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. Lists various municipalities and their debt relations.

Main table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. Lists numerous municipalities and their debt relations.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 13 de Mayo de 1873, se emitieron á favor del Presbítero D. Francisco Solano Albornoz, Administrador de capellanías vacantes de la diócesis de Granada, y en tal concepto de las fundadas por Francisca Salmeron, José Diaz Bobadilla, Ana Medina, María Ruiz, María Valenzuela, Antonio Miota Romero, Leonor de Torres, Benito Gonzalez, Miguel Martínez y Sancho Calderon 3.117 escudos 381 milésimas y 1.144 escudos 666 milésimas en títulos de la Renta consolidada del 3 por 100 interior; cuyos valores quedaron pendientes de entrega por falta de presentacion de las siguientes carpetas de resguardo de Granada.

Table listing specific debt certificates with columns: Número, date, and amount in Escs. Mils.

Cuyos documentos han sido declarados extraviados por auto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital de 25 de Enero de 1873.

Lo que se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto por la propia Junta en sesion de 3 de Julio último, para que en el término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA oficial, acuda á estas oficinas á reclamar como corresponda quien se crea con mejor derecho; pues trascurrido aquel plazo se entregarán los valores al acreedor reconocido.

Madrid 15 de Agosto de 1874.—P. S., Juan Travado.—V. B.—J. Saavedra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Beneficencia particular.

En el expediente instruido sobre destitucion de los Patronos de la fundacion hecha por D. Diego Perez del Barco en Caballar, provincia de Segovia, esta Direccion general ha acordado que se cite, como lo verifica por el presente edicto, á los que sean interesados en dicha fundacion, á fin de que en el término de 15 días expongan á este Centro lo que crean conveniente acerca de la mencionada destitucion.

Madrid 24 de Agosto de 1874.—El Director general, Pedro M. Acuña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por resolucioen del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, esta Direccion general ha señalado el día 25 de Setiembre, á las cuatro de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de 10.000 metros cúbicos de piedra de mampostería que se necesitan en las obras de la presa del Villar del Canal de Lozoya, bajo el presupuesto de 63.395 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta villa ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 20 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 5 pesetas.

Madrid 18 de Agosto de 1874.—El Director general interino, Adolfo Merelles.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de 10.000 metros cúbicos de piedra de mampostería que se necesitan en las obras de la presa del Villar del Canal de Lozoya, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente al suministro indicado.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por resolucioen superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 26 de Setiembre próximo, á las cuatro de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de 1.000 toneladas de cal comun que se necesitan en las obras del depósito mayor del Canal de Lozoya, bajo el presupuesto de 46.000 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta villa ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Interventorgeneral, J. R. de Oya.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 30 de Enero del corriente año, se han emitido á favor del Presbítero D. Francisco Solano Albornoz, en concepto de Administrador de capellanías de la diócesis de Granada, y como tal de las fundadas por Juan de Salas, Juan Perez Narigueta, Francisco Arroyo Alcedo, María Alba y Cristóbal de Bonilla, 5.760 escudos 127 milésimas en títulos de la Renta consolidada del 3 por 100 interior; cuyos valores quedaron pendientes de entrega por falta de presentacion de las carpetas de resguardo de Granada siguientes:

Table listing specific debt certificates with columns: Número, date, and amount in Escs. Mils.

Cuyos documentos han sido declarados extraviados por auto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, fecha 6 de Octubre de 1873.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido por la propia Junta en sesion de 3 de Julio último, para que en el término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA oficial, acuda á estas oficinas á reclamar como corresponda quien se crea con mejor derecho; pues trascurrido aquel plazo se entregarán los valores al acreedor reconocido.

Madrid 15 de Agosto de 1874.—P. S., Juan Travado.—V. B.—J. Saavedra.

pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 20 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 5 pesetas.

Madrid 18 de Agosto de 1874.—El Director general interino, Adolfo Merelles.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de 4.000 toneladas de cal común para las obras del depósito mayor del Canal de Lozoya, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente al suministro indicado.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden del Gobierno de la República de 28 de Abril de 1873, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la seccion comprendida entre Torrejon el Rubio y el arroyo Merlinejo, de la carretera de Plasencia á Logrosan, cuyo presupuesto de contrata es 348.987 pesetas y 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 17.450 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 20 de Agosto de 1874.—El Director general interino, Adolfo Merelles.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la seccion comprendida entre Torrejon el Rubio y el arroyo Merlinejo, de la carretera de Plasencia á Logrosan, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras del trozo tercero de la seccion comprendida entre Torrejon el Rubio y el arroyo Merlinejo, de la carretera de Plasencia á Logrosan.*

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta, y el importe total de la contribución de subsidio: Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.ª Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de tres años.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en metálico, sin descuento alguno en Cáceres por la Caja de aquella Administración económica.

6.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En

su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 20 de Agosto de 1874.—El Director general interino, Adolfo Merelles.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Gobierno de la provincia de Almería.

Se sacan á pública subasta por cuatro años, á contar desde el presente, los espartos de los montes públicos del pueblo de Tabernas, de los cuales, según cálculo del distrito forestal, podrán extraerse en cada uno de dichos años 40.000 quintales métricos de dicho producto, bajo el tipo de tasación de 45.000 pesetas, deduciendo en cada año 3.000 quintales métricos para uso del vecindario.

El remate se verificará el día 2 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en el despacho de este Gobierno y en la Alcaldía del citado pueblo, con arreglo á la nota de división en lotes y pliego de condiciones que aparecen insertos en el *Boletín oficial* de la provincia del 13 del actual.

Almería 20 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Gaspar Tortajada.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Ignacio Lillo y Acosta.

### Diputación provincial de Madrid.

Por acuerdo de la Excm. Comisión provincial se sacan á la venta por subasta las banquetas, gradillas, perchas, sillas, faroles, clarines y otros varios efectos de los que hacían parte del mobiliario de la antigua Plaza de Toros, según la relación que obra en la Secretaría y Seccion de Beneficencia.

Se admiten proposiciones y pliegos para el conjunto ó para cada grupo de dichos efectos hasta el día 3 del próximo Setiembre, á las dos de la tarde; advirtiendo que si no fueren admitidas por la Comisión ó no se hubieren presentado, se abrirá licitación pública por pujas á la llana bajo el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial*, núm. 207, que se hallará de manifiesto en dicha Secretaría.

El acto del remate tendrá lugar el citado día 3 de Setiembre, á las cuatro de la tarde, en el palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 24 de Agosto de 1874.—El Secretario interino, C. Pozzi.

### Administración del Correo Central.

#### SECCION DE LISTA.

*Cartas detenidas por falta de franqueo el día 24 de Agosto de 1874.*

- |          |  |
|----------|--|
| Núm. 831 | Antonio Romo de H.—Toledo.               |
| 832      | Aquilino Lopez.—Santander.               |
| 833      | Brígida Amuibes.—Valdemoro.              |
| 834      | Bernabé Adán.—Paramá.                    |
| 835      | Federico G. Loigorri.—Cádiz.             |
| 836      | Francisco Sanz Mateo.—Ontoria del Pinar. |
| 837      | Francisco Palomares.—Cuenca.             |
| 838      | Francisco Castañeira.—Sevilla.           |
| 839      | Hipólito Palmero.—Hercencia.             |
| 860      | Ignacio Santos.—Alcázar de San Juan.     |
| 861      | Juan Martínez Rojo.—Sarrat.              |
| 862      | Joaquín Reolid.—Puente del Arzobispo.    |
| 863      | Juana Martiarena.—Cartagena.             |
| 864      | Julian Avila.—Aranjuez.                  |
| 865      | Julian Dominguez.—Palencia.              |
| 866      | Lázaro Ordoñez.—Pozuelo de Alarcón.      |
| 867      | Mateo Martínez.—Fuencarral.              |
| 868      | Mariano Trullen.—Mombeltran.             |
| 869      | Marcos García.—Galafre.                  |
| 870      | Miguel Welengui.—Veredas.                |
| 871      | Pilar Morales.—Salamanca.                |
| 872      | Pedro Gomez.—Torrejon del Rey.           |
| 873      | Ramona Oporto.—Avila.                    |
| 874      | Roman Alvarez.—Miranda de Ebro.          |
| 875      | Saturnino Godino.—Córdoba.               |
| 876      | Santiago Jerez.—Hercencia.               |
| 877      | Urbano Delruiz.—Jerez.                   |

Madrid 23 de Agosto de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Ayuntamiento de Madrid.

En la GACETA DE MADRID de 30 y 31 de Julio próximo pasado se insertó el siguiente:

«Esta Corporación, en sesión de 20 del actual, se ha servido resolver que á los sujetos poseedores de carruajes de lujo y caballerías que se han negado al pago del impuesto establecido, fundándose en tener ó haber tenido menor número de objetos que los que constan en la matrícula vigente, se les haga desde luego la rebaja correspondiente, reduciendo su cuota á lo que bajo su responsabilidad manifiesten poseer en las épocas respectivas.

En su consecuencia, y para llevar á cumplido efecto lo acordado por la Excm. Corporación, se señala el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, dentro del cual las personas que se hallan en el expresado caso se servirán pasar á la Contaduría general, de nueve á doce de la mañana en los días no feriados, una nota firmada en la que manifiesten con toda claridad los carruajes y caballerías que posean desde 1.ª de Abril de 1872, en cuyo día empezó á regir la exacción del referido impuesto, á fin de que extendidos por esta dependencia los correspondientes recibos por todo lo que hayan dejado de satisfacer hasta fin de Junio último, puedan pasar los cobradores á domicilio con el fin de hacer efectivas las cuotas rectificadas; en la inteligencia de que si algún interesado se negase al pago ó no cumpliera esta disposición, en tal caso se procederá contra él por la vía de apremio, exigiéndole, no ya el importe de su crédito con la modificación acordada por equidad, sino el que figure en los primitivos asientos, en los cuales no se ha hecho alteración alguna por morosidad ó negligencia de los mismos; todo en conformidad al acuerdo citado al principio.»

Próximo á terminar el plazo concedido se recuerda á los interesados; en la inteligencia de que para los que no cumplieren lo acordado tendrá lugar su última disposición.

Madrid 24 de Agosto de 1874.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

### Alcaldía de Cabezas de San Juan, provincia de Toledo.

La plaza de Médico-Cirujano municipal de esta villa, con la asignación de 1.250 pesetas en el presupuesto municipal y lo que produzcan las familias no pobres que podrán ser otras 1.250 pesetas, se halla vacante, y se llaman aspirantes por término de 15 días; debiendo los que la soliciten acompañar la hoja de méritos y servicios con la copia legalizada de sus títulos.

La población es de 270 vecinos, abundante de los artículos de primera necesidad en el partido de Quintanar de la Orden, provincia de Toledo, á una legua de distancia de la carretera de Valencia á Madrid y cuatro leguas del ferrocarril del Meditarráneo.

Cabezas de San Juan 19 de Agosto de 1874.—Victoriano Comendador.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia.

#### Agreda.

D. Modesto Rucabado, del ilustre Colegio de Abogados de Madrid y Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

Por el presente primero y único edicto y término de 30 días cito, llamo y emplazo á Eleuterio Rubio, Marcos Gil, Modesto Sevillano y Manuel Campos Remacha, vecinos de esta villa, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario para ser requeridos, á fin de que presten fianza por la cantidad de 200 pesetas cada uno para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan imponerseles en causa que se les sigue sobre voces subversivas y lesiones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 1.ª de Agosto de 1874.—Modesto Rucabado.—Por su mandato, Arcadio Botija.

#### Alcalá la Real.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito y llamo á Waldo Rodríguez Bonilla, vecino de Berja, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á ser notificado del auto en que se declaró firme la sentencia absolutoria dictada por el Jurado en la ciudad de Ubeda en la causa que se le siguió en este Juzgado con José Espejo Morales sobre homicidio y hurto.

Alcalá la Real 13 de Agosto de 1874.—Carlos Morell y Gomez.—El Escribano actuario, José García Ibañez.

#### Alhama de Granada.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alhama de Granada y pueblos de su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza por término de 15 días á Eduardo Fernandez Soler, vecino del lugar de Chimeñeas, para que se presente en este Juzgado y su cárcel pública á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre lesiones á Antonio Ortega Barquero; apercibiéndole que si no verifica su presentación dentro de dicho término será declarado rebelde.

Dado en Alhama de Granada á 18 de Agosto de 1874.—José de Sandoval.—Por mandato de S. S., Manuel Calvo y Martín.

#### Almagro.

D. Antonio Lopez Barthe, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almagro y su partido &c.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Ruiz Lopez, vecino de la villa de Bolaños, para que dentro del término de 10 días se presente en las cárceles de este Juzgado con objeto de que se le notifique y cumpla la condena que le ha sido impuesta en sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del territorio en causa sobre falsa querrela; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo suplico á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y captura del Ruiz, y en el caso de ser habido le remitan á este Juzgado en clase de detenido con las seguridades convenientes.

Dado en Almagro á 19 de Agosto de 1874.—Antonio Lopez Barthe.—De su orden, Blas Fornier.

#### Antequera.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días á todas las personas que se crean con derecho á una multa castaña clara, de siete años de edad, cinco cuartas de alzada, herrada, con una hernia ventral en el lado derecho, para que se presenten en este Juzgado á reclamarla dentro de dicho término, previa justificación de pertenecerles; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Antequera á 12 de Agosto de 1874.—Ildefonso Sainz.—Por mandato de S. S., José Cortés.

#### Arcos.

D. Fausto Lopez Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

A los Sres. Alcaldes, Tenientes de Alcaldes, Alcaldes de barrio, Jefes é individuos de la Guardia civil y demás auxiliares de los Sres. Jueces de instrucción encargo la detención de Antonio Mora, conocido por Antonio Torres, cuyas señas son: muy moreno, picado de viruelas, con un lunar en el lado derecho de la cara, y á los cinco hermanos llamados los Cercos, cuyas señas se ignoran, vecinos todos de Villamartin, contra quienes sigo causa por lesiones á Estéban Moreno Rodríguez y Atanasio Lebron Cordero, cuyos procesados capturados que sean, se servirán trasladarles á mi disposición á la cárcel

de esta ciudad para recibirles sus indagatorias, señalándoles el término de 30 días, desde que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, para su presentación con el referido objeto y demás diligencias del sumario; apercibidos que en otro caso serán declarados rebeldes, y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arcos á 18 de Agosto de 1874.—Facundo Lopez.—Por su mandado, F. P. Baena y Mata.

#### Arenys de Mar.

D. Rodrigo Morillo, Juez de primera instancia de esta villa de Arenys de Mar y su partido.

Por el presente requisitorio las Autoridades del Poder judicial y demás de la provincia y de la Nación procederán á la busca de Magdalena Nualart, y Llorens, vecina de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, cuyas señas son: estatura baja, color moreno, ojos azules, nariz regular, pelo canoso y algo jorobada, y caso de ser habida disponer se la cite para que dentro de nueve días comparezca á este Juzgado, á fin de notificarle cierta providencia recaída en la causa criminal que contra la misma instruyo sobre escándalo público; apercibiéndola que de no verificarlo se la declarará rebelde y la pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Arenys de Mar á 8 de Agosto de 1874.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Manuel Olivé, Escribano.

#### Astorga.

El Sr. D. Federico Leal y Marrugan, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido, ha resuelto con fecha de la presente cédula se cite á Martín Guerrero y su mujer Juana Fraga, vecinos que fueron del barrio de Rectivia de esta ciudad, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y su sala de audiencia á prestar declaración en la causa que se sigue en el mismo por efectos hurtados á dichos sujetos; bajo las advertencias y apercibimientos que establece la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que se lleve á efecto la inserción acordada expido la presente cédula original en Astorga á 16 de Agosto de 1874.—Juan Fernandez Iglesias.

#### Ateca.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Martínez Corcín, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido, se cita, llama y emplaza á Estéban Gonzalo y Martín, de estado casado, vecino de Monterde, para que dentro del término de nueve días comparezca en la Escribanía del actuario con el objeto de hacerle cierta notificación acordada en la causa criminal que se siguió contra el mismo sobre disparo de arma de fuego; prevenido que si no lo hiciera le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ateca á 19 de Agosto de 1874.—El Escribano actuario, Manuel Lamana.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Martínez Corcín, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido, se cita, llama y emplaza á Joaquín Engueta y Moreno y Francisco Bueno, naturales y vecinos de Cetina, de estado casados, jornaleros, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado á recibirles cierta declaración acordada en la causa criminal que se sigue contra los mismos sobre desobediencia al Alcalde de dicho pueblo; prevenidos que si no lo hicieron les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ateca á 19 de Agosto de 1874.—El Escribano actuario, Manuel Lamana.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Martínez Corcín, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido, se cita, llama y emplaza á Pascual Donoso y Soriano, natural y vecino de Bijuesca, soltero, pastor, de edad de 48 años, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle cierta declaración acordada en la causa criminal que se sigue contra el mismo y otros sobre lesiones á su convecino Saturio Cisneros; prevenido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ateca á 19 de Agosto de 1874.—El Escribano actuario, Manuel Lamana.

#### Barcelona.—Afueras.

D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de la presente ciudad.

Por el presente edicto cito y llamo á los parientes conocidos y demás personas que tengan noticia de quién sea el cadáver de un hombre hallado muerto por asfixia en el agua en la playa del pueblo de San Adria de Besós el día 4.º del actual, el cual tenía una estatura más alta que baja, tipo extranjero, pelo y bigote canoso, color moreno; que vestía camisa blanca de algodón con listas encarnadas y pantalón de lanilla oscuro, también con listas color rojizo y descalzo de pies, para que dentro del término de 30 días se presenten á este Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, á fin de prestar las oportunas declaraciones; advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 12 de Agosto de 1874.—Félix de Antonio.—Francisco Farrés, Escribano.

D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente cito y llamo á un hombre que durante la noche del día 10 de Junio último se introdujo y estuvo oculto en una casa de la carretera del cementerio de esta ciudad y saltó por la ventana luego de ser descubierto, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del

presente, comparezca á la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, á fin de recibirle declaración en méritos de la causa criminal que sobre el referido hecho estoy instruyendo; bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 18 de Agosto de 1874.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo.

#### Benabarre.

D. Valentin de Cambra, Juez municipal, ejerciente el Juzgado de primera instancia de Benabarre y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa criminal que instruyo contra Joaquín Gobas, vecino de Los Paules, sobre amenazas graves á D. Francisco Vera de Castejon, de Sos, se ha acordado la prisión de dicho procesado.

En su consecuencia expido la presente, por la cual encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial se proceda á la busca y captura de dicho reo, para que se presente en la cárcel de esta villa en el término de 15 días á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar, y en caso de ser habido lo remitan á dicha cárcel con las seguridades convenientes en clase de preso é incomunicado.

Dada en Benabarre 16 de Agosto de 1874.—Valentin de Cambra.—Por mandado de S. S., Domingo Cosials.

#### Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Domingo Pacheco, Abogado del Colegio de la ciudad de Sevilla, y apoderado que se dice ser de Doña Rosario Cortés, de esta vecindad, de estado casada con D. Francisco Cerberó, para que en el término de 15 días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que estoy siguiendo por hurto de maderas en la casa de dicha señora.

Dado en la ciudad de Cádiz á 18 de Agosto de 1874.—Enrique Iñiguez.—Antonio F. y Arenas.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio contra Antonio Lahera y Gonzalez, natural de Gibraltar, de esta vecindad, soltero, de 44 á 47 años de edad, de oficio marinero, por lesiones que produjeron la muerte á José Antonio Pite; en la que habiéndose decretado auto de prisión, he acordado se llame por la presente requisitoria para que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la misma en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID se presente en la cárcel pública de esta capital; apercibido que de no hacerlo se declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y empleados de policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance, procuren la prisión y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del Antonio Lahera.

Cádiz 17 de Agosto de 1874.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Francisco Martín.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Rosario Cortés, de estado casada con D. Francisco Cerberó, y de este vecindario en la calle de San Francisco, núm. 21, para que en el término de 15 días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por hurto de maderas en la casa de dicha señora; bajo apercibimiento de que si no comparece las providencias que se dictaren le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Cádiz á 17 de Agosto de 1874.—Enrique Iñiguez.—Antonio F. y Arenas.

#### La Cañiza.

D. Felipe Carlos Rivas, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de La Cañiza.

Certifico que en este Juzgado se ha presentado por el Procurador D. Vicente María Caldeiro demanda ordinaria sobre reintegro de capital á nombre de Juana Almuña Alonso, vecina de Cequillos, contra su marido Manuel Novoa, de la misma vecindad, y ausente en Portugal, ignorando su hijo paradero, se acordó por providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de este partido, citar y emplazar por segunda vez y término de cinco días por medio de edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, al demandado Novoa, contados desde la inserción en dichos periódicos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y cumpliendo lo mandado pongo el presente que firmo previo V.º B.º del Sr. Juez en La Cañiza á 18 de Agosto de 1874.—V.º B.º—Fidalgo.—Felipe C. Rivas. X—252

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, dictada en autos ordinarios incoados por D. Francisco Perez Satué y otros sobre retención de la tercera parte de un censo de 32.660 rs. y 18 maravedís de capital y 816 rs. de rédito anual, impuesto por D. Andrés Isaac Díez Navarro á favor de las Memorias que

fundó D. Diego de Vargas, sobre la casa que fué tahona, hoy solar, calle de Pelayo, núm. 5, se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho al mismo, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, Escribanía del actuario, á contestar la indicada demanda.

Madrid 22 de Agosto de 1874.—Gonzalez.—El actuario, Antonio García. X—253

#### Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada del que suscribe, se venden en pública subasta varios muebles y efectos de carnicería en la cantidad de 1.074 pesetas, para cuyo remate se ha señalado el día 10 del próximo mes de Setiembre, á las diez de su mañana, en la audiencia de S. S.; sito en las Salesas; advirtiendo que los autos que motivan esta venta estarán de manifiesto en la Escribanía desde esta fecha hasta el día del remate.

Madrid 22 de Agosto de 1874.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros. X—250

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 3.067, de rs. vn. 83.583 con 14 mrs., expedida á favor de la capellanía fundada por D. Juan Domingo Pelegrin, en la parroquia de la villa de Fuentes de Ebro, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 19 de Agosto de 1874.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—249

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una certificación de Deuda consolidada no trasferible, núm. 3.444, de reales vellón de capital 45.709 con 33 mrs., expedida á favor de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario de la villa de Cáceres, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 19 de Agosto de 1874.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—248

#### Peñaranda de Bracamonte.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes relictos que quedaron al óbito del Presbítero D. Manuel de la Fuente Usallan, vecino que fué de esta villa, ocurrido abintestato el día 4 de Noviembre de 1873, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 días; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 6 de Agosto de 1874.—José Petit y Alcázar.—Por mandado de S. S., Eugenio Gonzalez. X—251

#### Valdepeñas.

D. Alfonso Montalvo y Peralta, Notario y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Valdepeñas.

Doy fé que en el mismo y por la Escribanía de mi cargo se ha seguido causa criminal de oficio en averiguación de los cinco hombres enmascarados que á las doce y media de la noche del día 17 de Abril último robaron 80 rs. á Eugenio Marchante y García, guarda-caseta en el kilómetro 250, término del Viso, una escopeta á Juan Fernandez y las casetas números 33 y 35 en el mismo término, y la 32, que lo es del de Santa Cruz de Mudela, en la que se ha dictado el auto que dice así:

«Auto.—1.º Resultando que en la noche del 18 de Marzo último fueron robadas las casetas de la vía férrea números 33, 34 y 35, kilómetro 250, por cinco hombres armados, llevándose dinero, dos escopetas, ropas, gallinas y otros efectos:

2.º Resultando que se hallan practicadas todas las diligencias necesarias al esclarecimiento del hecho, sin que aparezcan indicadas otras:

3.º Resultando que el Ministerio fiscal en su anterior dictamen opina por que se declare terminado el sumario y remita á S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, á quien corresponde su conocimiento:

1.º Considerando que el hecho de autos se halla contenido en el art. 515 del Código penal, y le afecta pena superior á la de presidio correccional:

2.º Considerando que por lo mismo el conocimiento pertenece á S. E. la Sala de lo criminal, conforme á lo dispuesto en el art. 276 de la ley orgánica del poder judicial:

Vistos los artículos 517 y 518 del Código penal; 297, 537 y 539 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Se declara concluso este sumario, remitiéndose á la Excelentísima Sala de lo criminal, sin pieza de convicción por no haberlas, citándose y emplazándose á los procesados para que en el término de 10 días, comparezcan en dicho superior Tribunal á usar del derecho de que se crean asistidos, y de lo

contrario les parará el perjuicio que haya lugar, y notifíquese al Promotor fiscal.

Así por este su auto lo proveyó, mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de Valdepeñas á 13 de Agosto de 1874.—José Montenegro.—Ante mí, Alfonso Montalvo.

#### Valencia de Don Juan.

D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial que con motivo del robo de 9 duros, de ellos 40 rs. en calderilla de 10 cént. de peseta la pieza, uno en plata y los restantes en pesetas sencillas y dobles, á Francisco García Rodríguez, vecino de Santa Cristina de la Polvorosa, cuando regresaba con dos compañeros de Leon, pernoctando en Villademor de la Vega la noche del 7 de Mayo próximo pasado, por dos hombres desconocidos, que tenían escopetas de dos cañones, fábrica Lefaucheux, y vestían pantalon y chaquetas, uno de ellos con boina negra y el otro un gorro blanco puntiagudo, estoy instruyendo de hoy acordé librar requisitoria á V. SS. para que tan luego como se inserte en la GACETA DE MADRID manden practicar las más eficaces diligencias para la busca y captura de los referidos sujetos, y siendo habidos que se conduzcan con las correspondientes seguridades á disposicion de este Juzgado.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo á los dos mencionados sujetos que ántes de perpetrar el robo dispararon dos tiros y mandaron echar boca abajo al robado y dos compañeros, pidiéndoles 34 rs. por contribucion de carreteras, para que dentro de 30 dias, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, se presenten en mi Juzgado á recibirles las declaraciones de inquirir y contestar á los cargos que les resultan; con apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar, según la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Valencia de Don Juan á 17 de Agosto de 1874.—Antonio García Paredes.—Por su mandado, Vicente Blanco.

## SOCIEDADES

### Sociedad de exploracion de Bayona.

«En la ciudad de Vigo, á 19 de Diciembre de 1872, ante mí, D. José María Lence y Díaz, vecino de la misma, Notario del distrito del Colegio de la Coruña y á presencia de los testigos que se nombrarán, han comparecido el súbdito francés Mr. Nicolás Teodoro Marin, casado, de 31 años de edad, natural de Troyes, así resulta del pasaporte que exhibe y vuelve á recoger, expedido en 30 de Enero último por el Prefecto de San Nazario (Saint Nazaire), su profesion la de metalúrgico, residente en esta dicha ciudad de Vigo, y D. Roman Rodríguez y Soto, casado, comerciante, mayor de 26 años de edad, vecino de y empadronado en la villa de Bayona y habitante en la casa número 29 de la calle de Abajo, en este partido, lo cual resulta de su cédula que ha exhibido y vuelto á recoger, expedida por la Alcaldía de su distrito, compareciendo por su derecho propio y á la vez como apoderado de D. Alfredo Harrengton Jones, vecino de la inmediata parroquia de Freijeiro, según el poder que adelante se insertará; viniendo Mr. Marin asistido del Vicecónsul francés en este puerto Mr. Ernesto Lavenaire, y del inteligente en la lengua francesa D. Cándido Guerrero, de esta vecindad de Vigo, estos dos con objeto de vender al castellano lo que por no poderlo manifeste el Marin, á cuyo efecto los Lavat, digo, Lavenaire y Guerrero, juraron que desempeñarían fielmente el indicado cometido.

Y despues de haber asegurado hallarse los Marin y Rodríguez en el pleno goce de sus derechos civiles, con aptitud legal para otorgar la presente escritura de Sociedad, expusieron lo siguiente:

1.º Primero, el D. Roman Rodríguez, que es apoderado de D. Alfredo Harrengton Jones, según el documento cuya copia exhibe y dice así:

«En la ciudad de Vigo, á 20 de Noviembre de 1872, ante mí D. Buenaventura Alvarez del Quintanal, vecino de esta poblacion, Notario público del número de la misma y del Colegio de la Coruña, estando presentes los testigos que se expresarán comparece D. Alfredo Harrengton Jones, soltero, de edad de 30 años, sin ocupacion especial; vecino de Freijeiro, distrito de esta ciudad, por cuyo Ayuntamiento está empadronado teniendo cédula talonaria, que exhibió, señalada con el número 321 de que doy fé, dándola tambien del conocimiento y domicilio expresados, el cual asegura hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, sin interdiccion y con la aptitud necesaria para contratar, y dijo que confiere poder amplisimo especial para cada caso, general para todos y sin limitacion, con expresas cláusulas de sustitucion cuanto á litigar, asistir á juicios de conciliacion, verbales y otros, y practicar toda clase de diligencias por personalísimas que sean á favor de D. Roman R. Rodríguez y Soto, vecino de Bayona, á fin de que durante las ausencias del compareciente haga toda clase de contratos incluso los de cesion de nueve partes de la mina ó minas de hierro llamada *Maran*, en Monteferro, parroquia de Panjon, distrito de Nigran, á favor de Mr. Nicolás Teodoro Marin, representando al otorgante gubernativa, administrativa ó judicialmente en todo cuanto se le ocurra respecto á la mina ó minas mencionadas, cuya pertenencia le corresponde por tenerla registrada á su favor, y al efecto produzca instancias, escritos y documentos, suministre probanzas, protesta, tache, recuse, nombre peritos, solicite embargos, exhortos y despachos, renuncie términos, redarguya de falso, civil ó criminalmente lo que tenga merito para ello; oiga autos y sentencias, consenta lo favorable, apele de lo perjudicial y practique, por último, cuantas agencias, diligencias y solicitudes el compareciente por sí haria siendo presente, incluso el pago á trabajadores y el admitir ó despedir á estos. Releva de resultados al apoderado y sustitutos; se obliga á estar por lo que se ejecute y renuncie las leyes que para oponerse puedan serle útiles.

Así lo otorga y firma, siendo testigos Juan Gonzalez y Peña y Manuel Cendon y Vidal, de esta vecindad, que aseguran no tener excepcion para serlo. Enterados el otorgante y los testigos del derecho que la ley notarial les concede para leer por sí esta escritura de mandato ó poder, le renunciaron; y habiéndosele leído íntegramente yo el Notario en voz inteligible dijeron estar conforme á lo otorgado y la aprueba aquel. De todo lo cual doy fé.—Alfredo Harrengton Jones.—Testigo, Juan

Gonzalez.—Testigo, Manuel Cendon.—Signado, Buenaventura Alvarez del Quintanal.

Presente fui al otorgamiento del poder inserto, que numerado con el 597, queda en mi protocolo de instrumentos públicos del corriente año en papel sello 14.º á que me remito.

En fé de lo cual signo y firmo esta primer copia para el otorgante en este pliego entero del sello 6.º como Notario público de este número y del Colegio de la Coruña. Vigo, dia, mes y año del otorgamiento.—Signado, Buenaventura Alvarez del Quintanal.

Así resulta literalmente de la copia de poder que queda inserta, y ha vuelto á recoger el exhibente, afirmando que no le está revocado ni aun limitado.»

2.º Los Mr. Nicolás Teodoro Marin y D. Roman Rodríguez manifestaron que han resuelto formar entre ellos una Sociedad en comandita con el título de *Sociedad de exploracion*; y al efecto han formulado los artículos que contiene la minuta escrita en castellano que presentaron y dice así:

Artículo 1.º Se forma entre los comparecientes una Sociedad en comandita con la denominacion de *Sociedad de exploracion*.

Art. 2.º Esta Sociedad tiene por objeto hacer las necesarias investigaciones para descubrir los minerales de toda especie que puedan existir en este partido, principalmente en las cercanías de Bayona, provincia de Pontevedra, y hacer las diligencias y gastos indispensables para obtener la concesion de las minas descubiertas, de constituir una Sociedad de explotacion, y si fuera útil hacer un llamamiento de fondos á los miembros de la Sociedad ó fuera de ella á fin de procurarse las sumas necesarias al estudio completo de las minas, del material y de los trabajos que exijan una grande explotacion.

Art. 3.º La Sociedad se constituye bajo el capital de 4.000 pesos, compuesto de 3.000 pesos en dinero y de 1.000 pesos, representados por la mitad de la concesion de la mina *Marin* situada en Monteferro que trae á la Sociedad D. Alfredo Jones y D. Roman Rodríguez y Soto.

Art. 4.º El capital es dividido en 160 partes de 300 rs. cada una con el derecho de division de las acciones de fundacion de la *Sociedad de explotacion* según se expresa en el art. 15, y el reembolso por esta misma Sociedad en dinero de las partes suscritas por los comanditarios actuales.

Los Sres. D. Roman y D. Alfredo recibirán, seguidamente que la Sociedad esté constituida, las 40 partes formando el valor de la mitad de la mina.

Art. 5.º La Sociedad se constituirá por ahora con la cuarta parte del capital ya depositado.

Art. 6.º El Sr. Marin trae á la Sociedad, de la que es uno de sus fundadores, la segunda mitad de la concesion de la mina *Marin* que le pertenece. Además el Sr. Marin habiendo ofrecido poner al servicio de la Sociedad sus especiales conocimientos y su activo concurso, dicha Sociedad aceptando su ofrecimiento le encarga bajo el título de Director general de la direccion de todas las investigaciones, del análisis químico y de los trabajos, concediéndole poderes para elegir el personal y ocuparse de ventas y compras. No obstante, todas estas gestiones serán sometidas al exámen de un Consejo de vigilancia.

Art. 7.º El Consejo de vigilancia se compondrá de cinco personas, á saber: del Presidente de la Sociedad, del Vicepresidente, de dos Consejeros nombrados por los adherentes y del Sr. D. Roman.

Art. 8.º El Sr. D. Roman, como socio fundador y miembro del Consejo, será Secretario general delegado cerca de la Contabilidad y de la Caja. Será atribucion suya convocar las reuniones generales á peticion del Consejo de vigilancia ó del Director.

Art. 9.º El Sr. D. Ventura Misa y Bertemati, ex-Presidente del Banco de Jerez, será nombrado Presidente de la Sociedad, y el Sr. D. Meliton Suarez de Puga, Coronel de infantería retirado, condecorado con las cruces de Carlos III, Isabel la Católica, placa de San Hermenegildo y San Fernando, Vicepresidente.

Art. 10.º Todo miembro de la (Sociedad) asociacion puede exigir la confrontacion de los libros y examinar los trabajos de Contabilidad y de Caja, sin poder en ningun caso distraerlos de su puesto. Si hubiera algunas reclamaciones ó observaciones que hacer, ó se ocurriese alguna aclaracion, esta deberá dirigirse á los miembros del Consejo de vigilancia, que deberán hallarse al corriente de lo que se haga en el seno de la Sociedad. En el interés de la Sociedad estas peticiones ó cuestiones no podrán producirse más que sobre las minas de que se haya solicitado concesion.

Art. 11.º Las concesiones serán tomadas á nombre de la Sociedad por los cuidados y diligencias del Director y del Delegado.

Art. 12.º Los honorarios del Director se fijan provisionalmente en 100 pesos mensuales: los gastos de traslacion de oficina le serán reembolsados. Todos los desembolsos hechos por el mismo desde la peticion de la concesion de la mina *Marin* se elevan á la suma de 6.000 rs. vn., y le serán reembolsados en partes tan pronto como la Sociedad de exploracion se halle formada:

Art. 13.º Los honorarios del Consejero-delegado serán gratos, interin no se forme la Sociedad de explotacion ó no produzcan las minas.

Los gastos de traslacion y viajes para toda clase de gestiones que tenga que hacer, incluso los de escritorio, le serán reembolsados.

Art. 14.º Siendo el objeto principal de la Sociedad la investigacion y exámen de las minas y la obtencion de concesiones, esta no tendrá durante el periodo de sus investigaciones algun beneficio que hacer ni interés de dinero que reclamar. Si durante este tiempo las minas dieran algun producto los fondos que resulten serán destinados á los estudios de las minas y á la creacion de la Sociedad de explotacion.

Art. 15.º A la formacion de la Sociedad de explotacion se creará un número de acciones de fundacion igual al del capital. Estas acciones pertenecerán de derecho á los fundadores, es decir, á los miembros de la Sociedad de exploracion, á aquellos que hayan concurrido con sus fondos para el estudio si hubiese sido necesario.

La parte que debe darse al capital llamado para los estudios será fijada ulteriormente en reunion general. La demasia ó excedente será entregada mitad á los adherentes actuales, á prorata de sus valores, y la otra mitad al Director, siendo de su cargo desinteresarse á todas las personas que hubiesen prestado servicios á la Sociedad. Y como la cantidad restante le pertenecerá no tendrá que dar cuenta alguna de su empleo.

Art. 16.º Los adherentes á cualquiera título que ellos lo sean se comprometen á no tomar ó hacer tomar concesion alguna en un círculo de 10 kilómetros de radio, teniendo por centro Bayona. Deberá dar tanto en su interés como en el de la Sociedad todas las indicaciones ó noticias que tengan sobre la existencia de minas en la precitada extension. Es evidente que les será facultativo el indicar las minas que se hallen situadas más allá de esos límites, puesto que la Sociedad no se impone límite alguno.

Art. 17.º En las reuniones generales, los suscritores podrán ser representados por otros suscritores ó por un extraño á la

Sociedad. Cada parte representa una voz, de manera que cada persona tendrá tanto de voces como representará de partes de 500 rs. vn. Las decisiones en reunion general se tomarán en consideracion de la mayoría de las voces, puesto que esta mayoría ha de representar á lo ménos la mitad de las partes suscritas. Dado el caso de que esta condicion no pudiese llenarse, una nueva reunion tendria lugar á los ocho dias siguientes. En esta reunion las decisiones se someterian á la mayoría de las voces presentes ó representadas.

Art. 18.º En caso de muerte del Director durante el periodo de las investigaciones se entregarán á su viuda 500 pesos en metálico, y luego de la creacion de las acciones de fundacion la quinta parte de las acciones que tendria si él existiese, y en caso de muerte de la viuda, estas acciones pertenecerian á sus dos hijos.

Art. 19.º A la creacion de la Sociedad de explotacion, que desde luego se hará por los cuidados del Sr. Marin, este será presentado como Director de la Sociedad.

Art. 20.º Todas las cuestiones que pudiesen suscitarse durante la existencia de la Sociedad ó de la liquidacion serán juzgadas sin apelacion por árbitros nombrados uno por cada parte y otro por el Presidente del Tribunal civil de la provincia.

En tal estado, yo el Notario he advertido á las partes de que si bien esta escritura por los términos en que va concebida no está por ahora comprendida en las disposiciones del artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, conforme á la orden aclaratoria de 7 de Marzo de 1870, debe sin embargo registrarse en el público general de comercio de esta provincia, dentro del término de 15 dias, á medio de testimonio que comprenda las circunstancias que exige el art. 290 del Código de Comercio, de lo cual quedaron enterados.

Bajo cuyas cláusulas y condiciones dan por formalizada la presente escritura de Sociedad, á cuya fiel observancia se obligan los otorgantes bajo la responsabilidad legal.

Así lo otorgan y firman con los referidos intérpretes, siendo testigos D. Amancio García y Gonzalez y Manuel Cendon, este vecino de Vigo y aquel de Bayona, los que expusieron no tener excepcion para serlo. Leída íntegramente esta escritura á las partes y testigos, y advertidos del derecho que tienen para hacerlo por sí mismos al cual han renunciado, la ratificaron los primeros.

De todo lo cual, de que el Sr. Marin identificó su persona con el pasaporte indicado, aseverando el otorgante Sr. Rodríguez ser aquel el mismo, á falta de testigos de conocimiento y de que conozco al propio D. Roman, yo el Notario doy fé.

De la lectura resultó entre líneas —y seis—ó no produzcan las minas—vale. Salvado con la aprobacion de todos y las firmas.—N. Marin.—Roman R. Rodríguez Soto.—E. Lavenaire.—Cándido Guerrero.—Fui testigo, Amancio García.—Fui testigo, Manuel Cendon.—Signado, José María Lence.

Yo el mismo Notario presente fui al otorgamiento de la escritura inserta con los otorgantes y testigos que menciona, en fé de lo cual y á solicitud de los otorgantes expido la presente primera copia que signo y firmo en un pliego sello 1.º y cuatro del 11.º; quedando su original escrito en otros cinco de este último estado sello, señalado con el núm. 476 de mi protocolo corriente y anotada esta saca.

Vigo al siguiente dia del otorgamiento—Sobresaspado—r=s—Enmendado—e=vale y no el paréntesis—Sociedad.—Signado, José María Lence.

Así resulta del original que devuelvo rubricado, á que me remito, en el que aparece el sello de la Notaria de D. José María Lence y Diez.

Y para que conste libro el presente en estos seis pliegos del sello 10.º, que signo y firmo, quedándome acta en Buen á 13 de Marzo de 1873.—Testado—la=e—no vale. Sobresaspado—de=p—séptimo—orio—S—entrefineas—de esta vecindad—de oficina—se=vale.—José de Castro Miguez.

## ACTA.

Núm. 183.—En la villa de Bayona, á 30 de Mayo de 1873, ante mí D. Francisco Gestal y Torres, Notario público del Colegio de la Coruña, en el distrito notarial de Vigo, con fija residencia y vecindad en la Notaria de Gondomar, y testigos que se expresarán, parecieron presentes D. Roman Rodríguez Soto, de estado casado, de 27 años de edad, empadronado en esta villa, cédula núm. 99, por su derecho propio, y como apoderado de D. Alfredo Harrengton Jones, vecino de Freijeiro, distrito de Vigo; D. José Portal y Diaz, casado, Coronel de infantería de reemplazo y propietario, de 56 años de edad, empadronado en la misma, cédula núm. 129; D. Juan Alvarez Santos y Fernandez, casado, propietario, de 64 años, empadronado en la misma, cédula núm. 38; D. Manuel Antonio Alonso y Pedrero, casado, Secretario del Ayuntamiento, de 30 años de edad, empadronado, cédula núm. 133; D. Meliton Suarez de Puga, casado, Coronel de infantería retirado, de 62 años, empadronado, cédula núm. 84; D. Silverio Suarez de Puga y Viardeau, de 33 años de edad, propietario, empadronado, cédula núm. 85; D. Pedro Marin y Granados, casado, de 40 años, cabo de la Guardia municipal, con su cédula núm. 32; D. Máximo Piñeiro y Bugarin, casado, de 33 años, sastre, con la suya número 132; D. Manuel Plácido Rodríguez, viudo, de 63 años de edad, comerciante, con su cédula núm. 97; D. Cecilio Rodríguez y Costas, soltero, de 32 años de edad, empadronado en la calle de Juego de la Bola, exhibió pasaporte que se le expidió en Buenos Aires en 1.º de Agosto del año último, y certificación de esta Alcaldía de que no existen cédulas para provistarse de la suya; D. Joaquín Perez y Granja, casado, de 45 años, propietario, con su cédula núm. 53; Juan Vicente Loureiro y Bouillosa, casado, de oficio cantero, con su cédula número 134; D. Manuel Miniño y Lopez, casado, propietario, de 54 años, con su cédula núm. 67; D. Manuel Fernandez y Salgado, casado, Licenciado en Medicina y Cirugía, de 47 años, con su cédula núm. 46; D. José Barros y Marino, carpintero, de 56 años, con la suya núm. 134; D. Manuel Veira y Carrera, casado, propietario, de 66 años, con la suya núm. 72; Don Nicolás Montezagudo y Barros, casado, propietario, de 51 años, con la suya núm. 51; D. Vicente Mendez y Perez, casado, de 35 años, comerciante, con la suya núm. 15; D. Manuel Durán y Rodríguez, casado, labrador, de 38 años, con la suya número 191; D. José Rodríguez y Gonzalez, casado, de 47 años, labrador, con la suya núm. 3; D. Roque Suarez de Puga y Esmeriz, casado, Comandante de infantería retirado, de 64 años, con la suya núm. 130; D. Manuel Mateo Gutierrez y Fernandez, casado, de 47 años, con la suya número 65, maestro de obra prima; D. Francisco Sanchez y Bugarin, viudo, estanco, con la suya núm. 96; D. Gerardo Rodríguez Soto, soltero, comerciante, de 29 años, con la suya núm. 98, vecinos todos de esta villa, excepto Juan Loureiro, que lo es de Bahiña, y José Rodríguez de Ezzero; Domingo Pita y Rivero, casado, estanco, de 50 años, con la suya núm. 115; Miguel Gonzalez y Gonzalez, casado, cantero, de 37 años, con la suya número 98, vecinos estos dos últimos de la expresada Bahiña, que aseguran todos hallarse en el ejercicio de sus derechos civiles y con la aptitud legal para contratar, y juntos de una conformidad dijeron:

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 25 de Agosto de 1874, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and various financial instruments like 'renta perpetua' and 'billetes hipotecarios'.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table showing exchange rates for various provinces including Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Girona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, and Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table listing exchange rates for Paris (24 Agosto) and London (90 días vista), including 'Fondos franceses' and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, 90 días vista, 48.69. Paris, 8 días vista, 5.66 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Agosto de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, and ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 25 de Agosto de 1874.

Table of telegraphic reports from various localities including Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad Real, and Albacete.

Primero. Que en 9 de Agosto del año de 1873 D. Alfredo Harrington Jones, vecino de San Tomé de Freijeiro, en este partido de Vigo, presentó una solicitud al registro de esta provincia titulada Maran, sita en el realengo de la parroquia de Panjon, del Ayuntamiento de Nigran, en el paraje que nombran Monteferro, con designación del punto y medición, y consignando 99 pesetas como resulta de certificación expedida en el mismo día por D. Joaquín Escobar, Jefe de la Sección de Fomento de la propia, con el V. B. del Sr. Gobernador.

Segundo. Que el mismo D. Alfredo Harrington en 20 de Noviembre siguiente dió poder en la ciudad de Vigo por ante el Notario que era de la propia D. Buenaventura Alvarez del Quintanal, á D. Roman Rodriguez Soto, aquí otorgante, para que durante su ausencia hiciese toda clase de contratos incluso los de cesion de nueve partes de la mina ó minas de hierro llamadas Maran, en Monteferro, á favor de Mr. Nicolás Teodoro Marin, representándole gubernativa, administrativa ó judicialmente en todo cuanto se le ocurra respecto á la mina ó minas mencionadas, cuya pertenencia le correspondía por tenerla registrada á su favor, con lo más que expresa.

Tercero. Que en su virtud los Mr. Nicolás Teodoro Marin, súbdito francés, y D. Roman Rodriguez Soto en 19 de Diciembre del mismo año de 73 otorgaron, á fé de D. José María Lence, Notario de dicha ciudad de Vigo, escritura de Sociedad de exploracion en comandita, estipulando en 20 artículos las bases, términos y condiciones para su régimen, expresando, entre otras cosas que refiere, que tenía por objeto hacer las necesarias investigaciones para descubrir los minerales de toda especie que pueden existir en este partido, principalmente en las cercanías de esta villa, y hacer las diligencias y gastos indispensables para obtener la concesion de las minas descubiertas: que la Sociedad se constituía bajo el capital de 4.000 pesetas, 3.000 representados por mitad de la concesion de la mina Maran, situada en Monteferro que traía á la Sociedad el Don Alfredo Harrington y el D. Roman Rodriguez, dividido dicho capital en 400 partes de 500 rs. cada una; y que á la formacion de la Sociedad de explotacion se crearia un número de acciones de fundacion igual al del capital, con otros particulares que todo más extensamente resulta de la copia de dicha escritura que está de manifiesto en este acto.

Cuarto. Que con presencia de estos antecedentes la mayoría de los señores aquí otorgantes, por acta que levantó el Notario que fué de esta villa D. Eugenio Soto en 10 de Enero último, se conformaron como tenedores de las acciones que componen más de la mitad del capital social de la cifra marcada en la referida escritura según aseguraron, y dieron por formalizada la constitucion de la Compañía, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, quedando sometidos á la obligacion que contrajeron como adheridos á dicha Sociedad; pero esta acta no fué admitida al Registro por no expresar el número de acciones que representaban los otorgantes, según particularmente se manifestó al encargado de presentarla, no obstante que se asegurase que componian más de la mitad, por lo que tuvo que hacer nueva convocatoria para subsanar este defecto; mas como el tiempo estuvo malo, el Notario citado, único de esta villa, falleció; tres de los socios se separaron y uno trasladó su accion y algunos otros estuvieron ausentes, no pudo hasta hoy reunirse un número de socios que representasen la mitad del capital estipulado en el art. 3.º de la repetida escritura.

Quinto. Que representando los tres aquí otorgantes 88 acciones ó partes de 125 pesetas cada una, hacen 11.000 pesetas; y siendo 10.000 la mitad del capital, las 11.000 exceden de dicha mitad, hallándose por consiguiente en el caso de declarar y tener por constituida y formalizada la expresada Sociedad y Compañía de exploracion en comandita comprendida en la citada escritura de 19 de Diciembre último.

Sexto. Que en su consecuencia y por virtud del presente instrumento por aclaracion ó ampliacion al acta de 10 de Enero de este año otorgaron que han por formalizada y constituida la repetida Sociedad y Compañía de exploracion en comandita, bajo las bases, régimen y condiciones que refiere la mentada escritura de 19 de Diciembre del año último, de que dió fé el D. José María Lence, á la que se adhieren en todas sus partes; quedando enterados por mí, Notario, de que cumplan lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, á tener de lo prevenido en la orden de 7 de Marzo de 1870, como Compañía colectiva y comanditaria simple, por lo que respecta á la inscripcion en el Registro público.

Así lo otorgan y firman, menos Domingo Pita y Rivero por falta de vista, y Manuel Durán y Rodriguez por asentar no saber, verificándolo á sus ruegos un testigo de los presenciales que á todo ello lo fueron D. José Manuel Gonzalez y Lopez y Juan Montes y Fernandez, vecinos de esta villa, que aseguran no tienen impedimento para serlo. De todo lo cual, que conozco á las partes y testigos, que son de las vecindades expresadas, á todos los que lei esta escritura íntegra y di para que lean por sí, de cuyo derecho no usaron. Emendado=drón= e= o= a= a= c= i= e= a= a= o= o= a= n= n= t= e= m= v= a= l= g= a= y no lo testado y= que aprueban las partes y testigos y yo Notario doy fé. Entre líneas=D. Eugenio Soto=valga=Roman Rodriguez=José Portal=Juan Alvarez Santos=Meliton Suarez de Puga=Manuel A. Alonso=Manuel Fernandez=Silverio Suarez de Puga=Pedro Marin=Máximo Piñero=Manuel P. Rodriguez=Cecilio Rodriguez Costas=Joaquín Perez=Juan Leureiro=Manuel Miniño=José Barros=Manuel Veira=Nicolás Montesagudo=Vicente Mandez=José Rodriguez=Roque Suarez de Puga=Manuel Mateo Gutierrez=Francisco Sanchez=Gerardo Rodriguez=Miguel Gonzalez=Por Domingo Pita y Manuel Durán: José Manuel Gonzalez=Juan Montes=Está signado, Francisco Gestal y Torres.

El Porvenir en Asturias.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiéndose extraviado las láminas correspondientes á las acciones números 207 y 208 de El Porvenir en Asturias, se anuncia en este periódico oficial por acuerdo de la Junta de gobierno para que el que se crea con derecho á las expresadas acciones lo haga valer ante la Direccion de la Sociedad, domiciliada en Madrid, calle de Pizarro, núm. 6, cuarto segundo izquierda, dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha de este anuncio.

Madrid 22 de Agosto de 1874.—El Director gerente, J. I. Crespo. X—256

Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz.

Con arreglo á lo que previene el art. 31 de los estatutos, se pone en conocimiento de los señores accionistas que la junta general extraordinaria convocada para el día 28 del actual no puede tener efecto por no haberse depositado el suficiente número de acciones según el art. 33 de los mismos estatutos.

Madrid 22 de Agosto de 1874.—Los Administradores delegados, Luis Guilhou=Ceferino Avelilla. X—254

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

List of market prices for various goods including 'Carne de vaca', 'Idem de carnero', 'Idem de ternera', 'Tocino añejo', 'Jamon de 20 á 30 pesetas', 'Pan de dos libras', 'Garbanzos', 'Judías', 'Arroz', 'Lentejas', 'Carbon vegetal', 'Idem mineral', 'Cok', 'Jabon', 'Patatas', 'Aceite', 'Vino', and 'Petróleo'.

Nota.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 138.—Carneros, 734.—Terneras, 40.—TOTAL, 932.

Su peso en libras... 67.607.—Idem en kilogramos... 31.033.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table showing tax collection (PUNTOS DE RECAUDACION) for various provinces like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, and Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Agosto de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardaña.

Forma parte de este número el pliego 15 del tomo 2.º de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

Santos del día.

San Ceferino, Papa y mártir; Santa Blanca, y San Leovigildo, mártir.

Guarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pías de San Fernando.

Espectáculos.

Jardin del Buen Retiro.—Sociedad de conciertos bajo la direccion del Sr. Oudrid.—A las ocho y media.—Vigésimo concierto (si el tiempo lo permite).

PROGRAMA.

- PRIMERA PARTE. 1.º La Mutta di Portici, overtura. AUER. 2.º Minuetto del cuarteto en Si bemol (obra 21), ejecutado por todos los instrumentistas de cuerda. ONSLOW. 3.º Walzer Bouquet (á petición). STRAUSS. Descanso de 20 minutos. SEGUNDA PARTE. 1.º Sinfonía de Los ciegos de Toledo. MÉHUL. 2.º Miscelánea sobre motivos de la ópera Los Hugonotes, arreglada por el socio Sr. Espino, con solos de flauta y clarinete, por los Sres. Sarmiento y Ficher. MEYERBEER. Descanso de 20 minutos. TERCERA PARTE. 1.º Las alegres comadres de Windsor, overtura. NICOLAI. 2.º Segunda Polonesa de concierto. MARQUES. 3.º Marcha de Tamhauser. WAGNER.

Teatro del Prado.—A las ocho.—El amante espíritu.—Como la espuma.—Los dos caminos.—Q. Q.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media.—En el portal de la casa.—La molinera de Subiza.—La quinta de las mujeres.—Flamma!—Juanillo el contrabandista.—Baile.—Cuadros.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimásticos, en la que se repetirá la pantomina titulada El cazador contrabandista.